

IV JORNADAS NOTARIALES MENDOCINAS

“EL DESAFÍO DE INTERPRETAR EL DERECHO REAL DE PRENDA EN CONSONANCIA CON EL DERECHO ANIMAL EN LA PRÁCTICA NOTARIAL.”

Tema II VISIÓN ACTUAL DE LAS GARANTÍAS DENTRO DEL MARCO
DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES.

EL ROL DEL NOTARIO FRENTE AL DESARROLLO Y APLICACIÓN
PRÁCTICA. CATEGORÍA 1.

Ponente: Notaria Daniela Alejandra Tomazzeli.

Correo electrónico: danitomazzeli@hotmail.com

Coordinador General: Notario Pablo Bressan

Coordinador de Tema II: Notario Silvestre Peña y Lillo

Sub-coordinadora Tema II: Notaria Carina R. Aguilera

CIUDAD DE MENDOZA, SEPTIEMBRE DE 2.026.-

Ponencias:

1. Es necesaria una reforma en el Código Civil y Comercial de la Nación para que la norma refiera, en forma expresa, un tratamiento especial hacia los animales como un sujeto (no humano) de derecho, por tratarse de seres vivos sintientes, y la consecuente garantía de sus derechos fundamentales.
2. La labor del notario en la protección animal: como operadores del derecho, debemos tomar una colaboración activa en pos a de evitar conflictos judiciales, brindar asesoramiento y abocarnos a la redacción de contratos con cláusulas de cuidado que prioricen el bienestar animal y una función preventiva frente a posibles abusos.
3. Debemos interpretar la normativa de la prenda teniendo en cuenta la evolución normativa, social (en cuanto a cambio cultural) y jurisprudencial en materia de Derecho Animal.
4. El ámbito del Derecho Animal es transversal y afecta diferentes áreas de derecho tradicional –incluyendo la responsabilidad contractual y extracontractual– y del Derecho Civil, Penal, Medioambiental, Administrativo, e incluso, el Constitucional.

Índice.

I. Introducción:	3
II. Desarrollo:	4
II.1. Régimen jurídico de la prenda en el Código Civil y Comercial de la Nación y legislación especial.	4
II.2. Clasificación de los animales.	8
II.3. Status jurídico actual de los animales.	9
II.4. Derecho Animal.	11
II.4.1. Características esenciales.	11
II.4.2. Alcance interdisciplinario y transdisciplinario.	11
II.5. Vínculo humano- animal de compañía y familia multiespecie.	12
II.6. Normativa provincial y municipal.	14
Dentro de las cuales podemos destacar:	14
II.7. Jurisprudencia.	16
Mendoza:	16
Tucumán	17
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)	17
Río Negro	18
Chubut	18
Buenos Aires (Provincia)	18
II.8. Intervención del notario.	19
II.8.1. Desafío Notarial.	21
II.8.1.1. Diferenciación por tipo de animal doméstico y registrabilidad (cuadro).	22
III. Conclusiones:	22
IV. Bibliografía:	24
V. Anexo Gráfico:	28

I. Introducción:

La evolución del derecho contemporáneo ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar instituciones clásicas a la luz de nuevos paradigmas sociales y jurídicos. Entre ellas, la **prenda como derecho real de garantía** ocupa un lugar central, pues históricamente se ha aplicado sobre bienes muebles, incluyendo animales considerados cosas semovientes. Sin embargo, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial argentino ha transformado esta visión, reconociendo a los animales como **seres sintientes y sujetos de derecho**, lo que obliga a replantear la interpretación normativa y la práctica notarial.

El **derecho animal**, como disciplina autónoma y emergente, constituye un derecho nuevo, distinto del derecho tradicional que integra normas de Derecho Privado y Público, con el objetivo primordial de proteger al animal en su relación con el ser humano. Su carácter interdisciplinario y transdisciplinario lo convierte en un campo complejo, que se nutre de la ética, la historia cultural, la etología, la biología y hasta la teología, además de las mencionadas ramas jurídicas clásicas. Este enfoque integral permite comprender que la tutela animal no puede limitarse a una visión patrimonial, sino que debe garantizar derechos fundamentales como la existencia, el respeto, la protección y la dignidad.

En este contexto, el desafío notarial consiste en interpretar la normativa de la prenda en consonancia con el derecho animal y casos judiciales que han marcado precedente y consolidado una línea que reconoce a los animales como sujetos de derecho y en algunos también miembros de familias multiespecie. Demostrando así, que la protección animal es transversal respecto a los ámbitos civiles, penales, ambientales y familiares, y que la práctica jurídica debe adaptarse a esta nueva realidad.

Las inconsistencias y discordancias en el ordenamiento jurídico obligan a los operadores jurídicos a recurrir a una interpretación prudente para determinar, caso por caso, si un determinado animal puede ser objeto de prenda. Y a partir de allí, abocarse a la redacción de instrumentos que aseguren su identificación precisa, las condiciones y lugar de resguardo, el deber de cuidado, alimentación y atención

veterinaria y toda otra necesidad del animal según las circunstancias, sumando así a la seguridad jurídica del contrato su protección como seres vivos.

En definitiva, este trabajo busca poner en manifiesto que el derecho real de garantía no puede permanecer ajeno al nuevo paradigma del derecho animal. La prenda sobre animales exige un abordaje renovado, que combine tradición y modernidad, norma y jurisprudencia, técnica y ética, para dar paso a un derecho más humano, justo y respetuoso de la vida en todas sus formas.

II. Desarrollo:

II.1. Régimen jurídico de la prenda en el Código Civil y Comercial de la Nación y legislación especial.

La prenda constituye uno de los derechos reales de garantía más relevantes en el ordenamiento argentino, y su tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) revela tanto continuidades como innovaciones respecto del Código de Vélez Sarsfield, que se complementa con regímenes especiales aplicables a determinados bienes y actividades.

La clasificación de los bienes muebles e inmuebles resulta esencial para delimitar el ámbito de aplicación de la prenda. El CCCN conserva únicamente los inmuebles por naturaleza y por accesión física, suprimiendo la categoría de inmuebles por accesión moral, lo que implica que las cosas afectadas a la explotación de un inmueble deben calificarse como muebles (art. 226 y 227). Dentro de los bienes muebles, se distinguen los semovientes (animales que se desplazan por sí mismos) y los muebles registrables y no registrables. Los primeros, como automotores, buques, aeronaves o ganado, requieren inscripción en registros especiales; los segundos se transmiten por tradición manual.

Sobre esta base, el art. 2219 CCCN define la prenda como el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados, constituido por contrato en instrumento público o privado y tradición al acreedor o a un tercero designado. Se trata de un derecho accesorio, convencional, indivisible y especializado tanto en el objeto como en el crédito, con subrogación real en ciertos supuestos. La legitimación corresponde al propietario o a los copropietarios actuando de consuno, excluyéndose la constitución unilateral por un condómino.

El objeto de la prenda debe cumplir condiciones precisas: . no deben ser inmuebles por accesión (art. 226 CCCN), . deben estar en el comercio (art. 234 CCCN), . deben estar determinados y existir actualmente (art. 1912 CCCN), y . no deben estar excluidos de la garantía de los acreedores (art. 744 CCCN). La posesión es requisito esencial: los derechos derivados de la prenda subsisten mientras el bien esté en poder del acreedor o de un tercero designado (art. 2221). Para su oponibilidad frente a terceros, se exige instrumento con fecha cierta y descripción detallada de los bienes (art. 2222).

El régimen contempla también los frutos de la cosa prendada: el acreedor debe percibirlos e imputarlos a la deuda, salvo pacto en contrario (art. 2225). Respecto del uso, el acreedor no puede servirse de la cosa sin consentimiento del deudor, salvo para su conservación, y nunca abusar de ella; el incumplimiento habilita al deudor a extinguir la garantía, pedir depósito o reclamar daños (art. 2226). Los gastos de conservación corresponden al deudor, con límite en el mayor valor de la cosa (art. 2227).

Una innovación sustancial es la posibilidad de venta anticipada del bien prendado (art. 2228), cuando exista temor fundado de destrucción o pérdida sustancial de valor. La norma habilita al acreedor y al constituyente a solicitar la venta, prevé la sustitución por otra garantía equivalente y admite la intervención de otros acreedores, manteniendo el privilegio del acreedor prendario sobre el precio obtenido. La doctrina critica la redacción por su terminología equívoca y por la confusión entre “prenda” como derecho real, contrato y bien prendado.

La ejecución de la prenda (art. 2229) puede ser judicial o extrajudicial. Judicialmente, mediante subasta pública con publicidad previa (anunciada con diez días de anticipación en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción correspondiente); extrajudicialmente, por venta en mercados bursátiles al precio de cotización, adjudicación directa al acreedor por estimación de experto o procedimientos especiales pactados por las partes. La intervención de un experto designado por las partes o por el juez garantiza objetividad, aunque la norma limita injustificadamente la petición judicial al acreedor. En todos los casos, el acreedor puede adquirir la cosa en subasta, venta privada o adjudicación.

El art. 2230 impone al acreedor la obligación de rendir cuentas de todo lo actuado en la ejecución, judicial o extrajudicial, incluyendo gastos, costas y honorarios. La rendición puede ser impugnada judicialmente por el deudor o terceros interesados, sin afectar la validez de la venta, salvo vicios graves. Este dispositivo se integra con el régimen general de rendición de cuentas (arts. 858-864 CCCN), reforzando la transparencia y tutela del deudor.

Finalmente, el CCCN reconoce además la prenda con registro (art. 2220), sin desplazamiento, regulada por el Decreto-Ley 15.348/46 y ratificado por la Ley 12.962, ampliando el espectro de bienes prendables más allá de los muebles no registrables. Admite dos modalidades: . la prenda fija, que recae sobre bienes muebles, semovientes y frutos pendientes, y . la prenda flotante, que se aplica a mercaderías y materias primas de establecimientos comerciales o industriales, incluyendo bienes transformados o sustituidos. Su inscripción registral otorga publicidad y seguridad jurídica, permitiendo que el acreedor conserve un privilegio especial sobre el bien sin necesidad de desplazamiento. Este régimen se complementa con normas específicas para automotores (Decreto-Ley 6582/58) y buques (Ley 20.094).

La Ley 9644 de Prenda Agraria (1914) constituye un régimen especial que complementa la prenda común regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación. Es un contrato de garantía especial para préstamos en dinero que permite a los productores rurales obtener créditos sin necesidad de entregar la posesión de sus bienes de trabajo o producción al acreedor.

El objeto de esta prenda es amplio, incluye: a) las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza, b) los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a la explotación rural, c) los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.

El acreedor goza de privilegio especial, que se extiende a indemnizaciones de seguros en caso de siniestro, con vigencia de dos años desde la inscripción, lo que otorga seguridad jurídica al crédito. El deudor conserva la posesión en nombre del acreedor, con responsabilidades de depositario regular.

La inscripción en el Registro de Prendas Agrarias es requisito indispensable para la oponibilidad frente a terceros. El contrato puede celebrarse por instrumento público o privado, utilizando formularios oficiales, y el registro expide un certificado con los datos de los contratantes, los bienes afectados y el vencimiento. Este mecanismo asegura publicidad y transparencia, evitando conflictos entre acreedores.

La prenda agraria no funciona de manera aislada, sino que se articula con otros regímenes especiales:

- El Decreto-Ley 15.348/46 regula la prenda con registro, tanto fija como flotante, ampliando el espectro de bienes prendables y complementando la Ley 9644.
- La Ley 22.939 (1983) unificó en todo el país el régimen de marcas y señales para acreditar la propiedad de semovientes.

-Marca: impresión en la piel del animal mediante hierro candente, marcación en frío u otro procedimiento que asegure permanencia.

-Señal: corte, incisión o perforación en la oreja del animal.

-Caravana, tatuaje e implante electrónico: medios modernos incorporados por la reforma de la Ley 26.478 (2009), que habilitó la utilización de dispositivos tecnológicos de identificación.

La inscripción de la marca o señal en el registro provincial correspondiente es obligatoria para todo propietario de ganado mayor o menor. El art. 9 de la ley establece una presunción iuris tantum en favor del titular de la marca registrada y aplicada, y también presume que las crías no marcadas pertenecen al propietario de la madre si se encuentran al pie de ella.

Este régimen es indispensable para la prenda agraria, ya que permite individualizar los semovientes dados en garantía, evitando fraudes y asegurando la trazabilidad de la propiedad.

- La Ley 20.738 (1974) – Registro de caballos de pedigree y de carrera. Regula la inscripción de equinos de pura sangre en registros genealógicos

reconocidos con carácter constitutivo, ya que la propiedad de estos animales se acredita únicamente mediante dicha inscripción en el registro.

El Jockey Club Argentino y otras entidades reconocidas llevan adelante estos registros, que son prueba necesaria para acreditar la calidad de equino de pedigree en sede judicial.

Este régimen se integra con la prenda agraria, ya que los equinos de alto valor económico pueden ser objeto de garantía, pero su individualización y transmisión solo son válidas si se cumplen las exigencias registrales.

- La Ley 20.094 admite la prenda sobre buques y embarcaciones, integrando el sistema de garantías mobiliarias en el ámbito de la navegación.

II.2. Clasificación de los animales.

- **Animales Domésticos:** Entendidos como aquellas especies que, tras un prolongado proceso de domesticación, han sido adaptadas para convivir con el ser humano. La domesticación implica una crianza selectiva y una adaptación genética durante generaciones, que los diferencia de sus antepasados o parientes silvestres. Estos animales dependen en gran medida de los cuidados humanos (alimentación, salud, resguardo).

Dentro de los animales domésticos se reconocen dos categorías:

Animales de granja, adaptados al hombre por los beneficios que brindan, ya sea como productores de alimentos (leche, huevos) o como alimento en sí mismos. También se utilizan por la fuerza que proporcionan en labores del campo. Ejemplos típicos son vacas, gallinas, ovejas, caballos y cerdos.

Animales de compañía o de familia, definidos como domésticos que conviven con el ser humano sin fines lucrativos ni de autoconsumo. Se consideran compañeros del hogar y, en muchos casos, miembros de la familia. Los ejemplos más comunes son perros y gatos, aunque también se incluyen aves, peces o caballos. A diferencia de los de granja, no se crían con fines de producción, sino para establecer lazos afectivos con las personas.

- **Animales Salvajes:** Son aquellos que viven en libertad, en su entorno natural, sin haber sido domesticados por el ser humano. Su subsistencia depende de sus propias capacidades para conseguir alimento, refugio y reproducirse. Ejemplos de fauna silvestre son águilas, delfines, monos o tortugas marinas. No están adaptados a la convivencia con humanos, y retenerlos en un hogar resulta perjudicial, ya que necesitan las condiciones específicas de su hábitat. Su captura puede poner en riesgo la supervivencia de la especie y además es ilegal.

Conviene aclarar la diferencia entre domésticos y domados. Un animal doméstico está genéticamente determinado a tolerar la convivencia con los humanos, producto de generaciones de selección y adaptación. En cambio, un animal salvaje, incluso nacido en cautividad, puede ser domado —es decir, condicionado en su comportamiento para acostumbrarse al trato humano—, pero sigue siendo genéticamente salvaje y no verdaderamente domesticado. Esta distinción es fundamental para comprender que la domesticación es un proceso biológico y cultural irreversible, mientras que el domar es solo una técnica de adiestramiento.

II.3. Status jurídico actual de los animales.

En el ordenamiento argentino, los sujetos de derecho son las personas humanas y las personas jurídicas. Los animales, en cambio, han sido históricamente asimilados a las cosas, sin reconocimiento expreso de la calidad de sujetos de derecho (Rodríguez, 2022).

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 16 que “los bienes materiales se llaman cosas” y en el artículo 227 clasifica a los animales como cosas muebles semovientes, es decir, bienes materiales capaces de desplazarse por sí mismos. Esta categorización, heredera de la tradición romanista, los coloca jurídicamente en el ámbito de las cosas, aunque con un tratamiento particular. El mismo cuerpo normativo dispone en el artículo 1947 que los animales pueden ser objeto de apropiación, y en el artículo 1948 reconoce que ciertos animales poseen “libertad natural”, lo que implica que, fuera del dominio humano, recuperan su condición propia de seres vivos en su hábitat.

El Código Penal también introduce matices relevantes. En su artículo 183, al tipificar el delito de daño, diferencia expresamente entre “cosas muebles” y “animales”. El artículo 184 inciso 2 agrava la pena cuando el daño recae sobre animales. Asimismo, la Ley 25.890 incorporó el delito de abigeato (art. 167 ter), reprimiendo con prisión de dos a seis años el apoderamiento ilegítimo de ganado mayor o menor, con penas agravadas si el hecho involucra cinco o más cabezas y se utiliza un medio motorizado para su transporte.

Históricamente, la relación del ser humano con los animales estuvo marcada por una visión utilitaria, orientada a fines económicos. Sin embargo, en las últimas décadas se ha producido un cambio cultural y jurídico que reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, capaces de experimentar emociones, sufrimiento y alegría, lo que exige su protección mediante instrumentos jurídicos eficaces.

En Argentina, este proceso tiene antecedentes en la obra de Domingo Faustino Sarmiento, quien impulsó la creación de la Sociedad Argentina para la Protección de los Animales y cuya labor inspiró la sanción de la Ley 2786 “Ley Sarmiento” (1891), antecedente directo de la Ley 14.346 de Maltrato Animal (1954). Esta norma establece penas para los casos de maltrato y actos de crueldad, disponiendo en su artículo 1 que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”. Los artículos 2 y 3 enumeran las conductas que constituyen maltrato y crueldad, respectivamente.

La cuestión central se plantea en torno a si los animales deben ser considerados sujetos de derecho o meras cosas. El sistema federal argentino genera una legislación fragmentada, con normas nacionales, provinciales y municipales, lo que dificulta la uniformidad.

El debate se apoya en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho a un ambiente sano, y en leyes protectorias como la mencionada Ley 14.346 (que además supone un reconocimiento expreso de derechos básicos como la vida, la integridad física y psíquica, la alimentación y el descanso), la Ley 27.330 de Prohibición de Carreras de Perros y la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna. En este marco, la doctrina y la jurisprudencia han

comenzado a cuestionar el status jurídico vigente, proponiendo interpretaciones que buscan superar la visión cosificadora, permitido avanzar hacia un reconocimiento progresivo de los animales como seres sintientes y titulares de derechos básicos, aunque aún persista en el ordenamiento la categorización de “cosas muebles semovientes”.

II.4. Derecho Animal.

El Derecho Animal es una rama emergente del ordenamiento jurídico que se caracteriza por su novedad y autonomía respecto del derecho tradicional. Su finalidad principal es amparar y proteger al animal en su relación con el ser humano, reconociéndolo como un ser vivo sintiente y digno.

II.4.1. Características esenciales.

- Derecho nuevo: surge como respuesta a un cambio cultural y jurídico que abandona la visión utilitaria de los animales.
- Autónomo: se distingue del derecho clásico, aunque interactúa con sus instituciones.
- Composición mixta: integra normas de Derecho Privado y de Derecho Público.
- Finalidad protectoria: busca garantizar el bienestar animal en todas sus formas de relación con el ser humano.
- Universalidad: sus principios generales son compartidos a nivel internacional, con directrices globales y nacionales.

II.4.2. Alcance interdisciplinario y transdisciplinario.

El Derecho Animal es transversal con respecto a las áreas del derecho tradicional como el civil, penal, administrativo, ambiental y constitucional. Además, su estudio es interdisciplinario y transdisciplinario, pues requiere la interacción con:

- La Ética: reflexión sobre el deber moral hacia los animales.
- La Historia cultural: evolución de valores y paradigmas sociales.
- La Etología: estudio del comportamiento animal.
- Las Ciencias biológicas y zoología: aportes sobre la naturaleza y necesidades de los animales.

- La Teología: perspectivas sobre la dignidad de los seres vivos.

II.5. Vínculo humano- animal de compañía y familia multiespecie.

Humanos y animales han forjado relaciones muy diversas a lo largo del tiempo. Por un lado, los animales pueden servir a propósitos instrumentales (tales como vestimenta, alimento, transporte) y ser explotados con indiferencia, y por otro lado, las relaciones humano-animal pueden tener un carácter social y afectivo, como sucede en el caso de la tenencia de mascotas, donde las personas les atribuyen un status especial. (Martens, 2.016)

A su vez, el concepto contemporáneo de familia ha experimentado una profunda transformación. Como sostiene la Dra. Marisa Herrera (2015), ya no se centra en la figura del pater familiae, ni se limita al matrimonio, a la pareja heterosexual o incluso a la existencia de una pareja. La familia puede ser unipersonal y se define por la autonomía de la voluntad y los lazos socio-afectivos, más allá de la sangre o el parentesco. En la misma línea, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (2015) subraya que los vínculos jurídicos son construcciones culturales y cambiantes, dependientes de las poblaciones, políticas, creencias religiosas y modos de vida. Por ello, hoy hablamos de Derecho de las Familias, reconociendo la multiplicidad de formas que esta puede adoptar.

Dentro de esta pluralidad, se destacan las familias interespecie o multiespecie, en las que los animales de compañía son integrados como miembros del núcleo familiar. La antrozoología estudia estas interacciones, mostrando que la relación humano-animal posee características propias que la diferencian de otras formas de posesión y que tienden a ubicarla en un terreno parental (Díaz Videla, 2024). Los animales de compañía brindan constancia, aceptación y apoyo emocional, lo que muchos tutores describen como “amor incondicional” (Fine, 2019; Sanders, 1993).

El psicólogo Marcos Díaz Videla (2024) conceptualiza la figura de los “perrhijos”, señalando que no se definen por su semejanza con los hijos humanos, sino por la similitud en las funciones parentales desplegadas: inversión de recursos económicos, emocionales y de tiempo, atención a necesidades, protección, nutrición y educación. A diferencia de los hijos humanos, los animales nunca alcanzan una

autonomía plena, permaneciendo dependientes de los cuidados durante todo su ciclo vital.

La médica veterinaria Verena Dietz (2015), en una entrevista con *Diario Jornada*, abordó el tema del maltrato animal en el marco de la violencia intrafamiliar. Señaló que los animales son también víctimas de malos tratos, una situación casi invisibilizada. Además, en separaciones y divorcios ellos también sufren consecuencias emocionales graves cuando la persona con quien construyeron un vínculo más estrecho se aleja del hogar. Instó a que los animales sean contemplados desde lo afectivo en estos procesos, atendiendo a la intensidad del lazo que construyen con sus cuidadores.

La magnitud del fenómeno se refleja en datos empíricos. Una encuesta internacional realizada por GfK en 2016, con participación de 27.000 personas en 22 países, reveló que Argentina, México y Brasil presentan los mayores porcentajes de hogares con mascotas, estimándose que en Argentina el 80% de los hogares convive con al menos un animal de compañía (Díaz Videla y Rodríguez Ceberio, 2019). Perros y gatos son las especies más elegidas, probablemente por su capacidad de establecer vínculos sociales bidireccionales y de generar relaciones afectivas intensas (Díaz Videla, 2020).

Las características de la convivencia se confirma en estudios locales: en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 98% de los encuestados juega con sus animales, el 89,9% los fotografía, el 60,4% les hace regalos, el 32,9% viaja con ellos y el 30,5% festeja sus cumpleaños (Bovisio et al., 2004). Estas prácticas implican una inversión significativa de tiempo, energía y recursos, sustentando el estatus de familia multiespecie que los custodios asignan a sus mascotas (Serpell y Paul, 2011; Díaz Videla, 2015).

En 2026, la caída de la natalidad en Argentina a 1,2 hijos por mujer coincide con un auge histórico de la industria de mascotas, un sector que mueve aproximadamente USD 3.200 millones al año. Este fenómeno ha transformado los hábitos de consumo y desplazado presupuestos familiares hacia los animales de compañía.

Realidad de la que el mercado es muy consciente, ya que ha aprovechado

todas las oportunidades que se generan gracias a esta relación humano-animal de compañía, tales como clínicas veterinarias, peluquerías, pet-shops, y una amplia gama de lugares “pet-friendly”, como hoteles restaurantes y varias aerolíneas, como así también lugares de trabajo que permiten a los empleados acudir con sus mascotas a la oficina. (González Marino, 2019)

II.6. Normativa provincial y municipal.

Dentro de las cuales podemos destacar:

- Mendoza:
 - Proyecto de Ley Ágata (2024–2026): Impulsada por la Jurisprudencia. Cuenta con media sanción legislativa. Propone: reforma del Código Contravencional, inhabilitación para tenencia, capacitación obligatoria y registro de maltratadores.
 - El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, Alejandro Gullé, creó mediante la resolución 10/2024, la nueva Unidad Fiscal de Delitos contra el Medio Ambiente, Delitos contra Animales y No Especializados.
- Jujuy:
 - Ley N.º 6293 (2025), declara a los animales de compañía como seres sintientes, regula la tenencia responsable, prohíbe la eutanasia como método de control poblacional y crea el Registro de Maltratadores.
 - Ordenanza N.º 070/2025 (Maimará), regula el cuidado responsable de animales de compañía y rurales.
- Córdoba:
 - Ordenanza de Villa María (2026), crea el DNI obligatorio para mascotas, con registro municipal, identificación por microchip o QR, prohibición de la tracción a sangre y multas dinerarias.
- Buenos Aires Provincia y Nación:
 - Ordenanzas municipales sobre tenencia responsable y campañas de castración.
 - Proyecto nacional de Ley Seres Sintientes (2024-2026), puntos clave:
 - Cambio de estatus jurídico: Los animales pasan a ser considerados seres sintientes (capaces de sentir dolor, alegría y tristeza) y titulares de derechos fundamentales;
 - Herramienta judicial: Otorga a jueces y

fiscales una base legal sólida para actuar de manera efectiva frente a casos de maltrato y crueldad animal; .Prohibición de actos crueles: Se prohíben contratos y actividades que impliquen herir, torturar, hostigar, dañar o parodiar a cualquier animal no humano. .Reconocimiento familiar y adopciones: Legitima las adopciones de animales y formaliza su consideración como parte de los núcleos familiares; .Alcance sobre animales de consumo: La ley no prohíbe de forma directa la producción ni el consumo de carnes, pero exige modificar prácticas industriales extremas de sufrimiento y crueldad.

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA):
 - Normas que prohíben la tracción a sangre y regulan la tenencia responsable, con programas de castración masiva y campañas de adopción.
- Santa Fe:
 - Ordenanzas en Rosario y Santa Fe capital que reconocen a los animales como seres sintientes y establecen políticas de bienestar animal.
- Corrientes:
 - Legislación provincial sobre protección de fauna silvestre y programas de control de zoonosis, con ordenanzas municipales que regulan la tenencia responsable.
- Entre Ríos:
 - Regulaciones sobre control de fauna urbana y rural, con énfasis en zoonosis y bienestar animal.
 - Ordenanzas que prohíben carreras de perros.
- Río Negro:
 - Ordenanzas municipales sobre tenencia responsable y control de fauna urbana.
- Chubut:
 - Ordenanzas municipales sobre bienestar animal y campañas de castración.
- Tierra del Fuego (Ushuaia):
 - Ordenanza municipal (2024) que reconoce a los caballos como seres sintientes, crea un programa de bienestar equino y establece un centro de rescate y rehabilitación.

- Salta:
 - “Ley Lola” (2026), que reconoce a los animales como seres sintientes y establece sanciones por maltrato, abandono y atropellos sin auxilio. Esta ley reemplaza normas antiguas y marca un cambio de paradigma en la protección animal.
- Posadas:
 - Honorable Concejo Deliberante de Posadas aprobó la ordenanza que crea el Régimen de Traslado Responsable de Animales de Compañía en el Sistema Integrado de Transporte Urbano. (2.026)

II.7. Jurisprudencia.

Mendoza:

- 2016 – Caso Chimpancé Cecilia
 - Carátula: Habeas corpus. Expte. P.72.254/15.
 - Tribunal: Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza.
 - Decisión: Reconocimiento como sujeto de derecho; traslado a santuario en Brasil.
- 2025 – Caso Equinos Patroclo y Aragón (Guaymallén) Tracción a sangre.
 - Carátula: Expte N° P-31348/25 Fiscal C/Eskers p/ Maltrato y Crueldad Animal.
 - Tribunal: Juzgado Penal de Mendoza, jueza Érica Sánchez.
 - Decisión: Primera condena efectiva por maltrato animal en Mendoza. Reconocimiento como seres sintientes; inhabilitación por 10 años; guarda definitiva a favor de Asociación PEMPA.
- 2025 – Caso Equino Zaino Cortés.
 - Carátula: Expte. P. 42930/25 F. C/ Navarro, Gabriel Alberto P/ Crueldad Hacia Los Animales arts. 2 inc. 4 y 3, inc. 7 de la Ley 14346.
 - Decisión: Suspensión de juicio a prueba. Reconocimiento como ser sintiente; sujeto de derecho; guarda definitiva a favor de Asociación PEMPA.
- 2025 – Caso Equino Ceniza (Ugarteche, Luján de Cuyo)
 - Carátula:
 - Decisión: Segunda condena efectiva. Art. 206 Código Penal. Reincidencia. Guarda definitiva a favor de Asociación PEMPA.

- 2026 – Caso Perros Yuma, Barbucha, Bigotes, Tornadito, Indio y Carmela
 - Carátula: Expte. N°-P ---7.610/26: “F. c/-Flores Muñoz, Gustavo Emmanuel P/Actos de Crueldad Animal Previsto y Penado por los arts 1 y 3 inc 7 Ley 14346 del CP”-Tribunal: Juzgado Penal Colegiado N.º 2, juez Gabriel Bragagnolo.
 - Decisión: Primera condena efectiva de maltrato animal en perros en Mendoza. Reconocimiento como seres sintientes. Prisión efectiva. Reincidencia.
- 2026 – Caso Equinos Dulce y Batata (Corralitos)
 - Carátula: Maltrato animal y faena clandestina.
 - Decisión: Reconocimiento como seres sintientes.
- 2026 – Caso Faena Clandestina de Equinos y transporte ilegal de carne equina (Valle de Uco)
 - Carátula: Unidad Fiscal del Valle de Uco. Derecho Animal y Salud Pública. Jueza Teresa Di Bari.
 - Decisión: Condenas efectivas. Reincidencia. Inhabilitación por 5 años. Animales faenados reconocidos como seres sintientes.

Tucumán

- 2024 – Caso Perra Golden.
 - Carátula: G. A. L. vs. J. S. J. s/ Proceso Ordinario (residual), Sent. 149, Corte Suprema de Justicia de Tucumán.
 - Decisión: Es competencia del fuero de familia la pretensión de la actora de restablecer un régimen comunicacional de visita del animal doméstico. Se encuentra cuestionado el status jurídico de los animales en razón del art. 41 de la Constitución Nacional.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)

- 2014 – Caso Orangutana Sandra
 - Carátula: Orangutana Sandra s/ Recurso de Casación s/ Habeas Corpus, Cusa CCC 68831/2014.
 - Decisión: Reconocimiento de derecho a la libertad; sujeto de derecho. Primer precedente argentino en reconocer personalidad jurídica a un animal.

- 2025 – Caso Canarios (UFEMA)
 - Carátula: Ministerio Público Fiscal de CABA – UFEMA c/ NN s/ maltrato animal.
 - Tribunal/Fiscalía: UFEMA, fiscal Carlos Rolero Santurián.
 - Animales: 14 canarios rescatados, sobrevivieron 7.
 - Decisión: Reconocimiento como seres sintientes y sujetos de derecho; entrega definitiva a ONG *Pájaros Caídos*. Primer fallo que reconoce sintiencia en aves ornamentales.
- 2026 – Caso Peces Fede y Magui (Peces *Carassius Auratus* usados como ornamentación)
 - Carátula: *V. J.M. y otros s/ Mantener animales en lugares inadecuados (art. 128 Ley 6.173)*.
 - Tribunal: Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N.º 12, Secretaría N.º 23.
 - Decisión: Reconocimiento como seres sintientes y sujetos de derecho; traslado a acuario; probation al imputado.
 - Relevancia: Primer reconocimiento en Argentina a peces ornamentales como sujetos de derecho.

Río Negro

- 2023 – Caso Chimpancé Toti
 - Carátula: Habeas corpus.
 - Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.
 - Decisión: No lo declaró sujeto de derecho, pero reconoció amenaza a su vida y calidad de vida; traslado a santuario.

Chubut

- 2026 – Caso Equino René (Esquel) Abandono y desnutrición.
 - Carátula: *Fiscalía c/ [imputado] s/ maltrato animal*.
 - Tribunal: Juzgado Penal de Esquel, juez Carlos Richeri.
 - Decisión: Reconocimiento como ser sintiente y sujeto de derecho; prioridad del bienestar sobre la propiedad.

Buenos Aires (Provincia)

- 2021 – Caso Perra Tita (Santa Rosa) Asesinato por arma de fuego.
 - Carátula: *C., M. M. M. s/ Denuncia Maltrato Animal.*
 - Tribunal: Juzgado Penal.
 - Decisión: Reconocimiento expreso de la familia multiespecie; animales no humanos como sujetos de derecho.
- 2022 – Caso Perros Popeye y Kiara (Divorcio por presentación conjunta)
 - Carátula: *M.E.R. c/ B.A.B.D.C. s/ Divorcio por Presentación Conjunta.*
 - Tribunal: Juzgado de Familia, jueza Diana V. Sica.
 - Decisión: Homologación de convenio regulador que incluyó a los animales; reconocimiento de su sensibilidad.

II.8. Intervención del notario.

Es propio de la labor notarial intervenir en cuestiones que permiten a las partes asegurar sus voluntades en un marco de seguridad jurídica, habiéndose incluso movilizado la actividad jurisdiccional por imperio de ley (por ejemplo, arts. 500 y 2.369, Código Civil y Comercial de la Nación). Ello, sobre todo, por desenvolverse el notario en el ámbito del derecho que encuentra su norte en la prevención del litigio.

Por otro lado, en la Asamblea de Notariados miembros de la UINL, celebrada en Lima, el 8 de octubre de 2013, se concluyó: "El notario es de forma inescindible un oficial público y un profesional del derecho": oficial público, en tanto tiene delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta (de los cuales es autor, y cuya conservación asegura) el carácter de autenticidad que les otorga fuerza probatoria y ejecutiva y profesional del derecho, que ejerce función pública en el marco de una profesión independiente y reglada.

Como venimos sosteniendo, la actuación notarial tiene lugar en el ámbito del pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, donde las personas ejercen sus derechos haciendo realidad el principio que "refleja en el mundo jurídico el superior valor de la libertad" (Gomá Salcedo, 2011, p. 23). Y la voluntad negocial no se presume aislada del entorno; por el contrario, se expresa dentro de un espacio sociocultural que va mutando velozmente, empujado por nuevas necesidades: los derechos se reinterpretan o se reconocen bajo prismas diferentes, lo conocido no lo es tanto, sus límites se tornan difusos y se transforman; lo que concluimos ayer se modifica con los nuevos saberes de hoy. Parece cierto que lo único constante es el

cambio. En este derrotero la norma -por la imposibilidad de que prevea todos aquellos cambios que en la sociedad acontecen- queda descontextualizada, cuando no inerte.

Cuando la norma no prevé o -previendo- no soluciona, de la mano del notario nace una nueva hermenéutica en pos de la seguridad y la libertad.

Por ello, se impone al notario, como operador del derecho, la obligación de conocerlo; debe salir "de las filas de los abogados" (VI Congreso de la UINL) -se dice-, abarcando su conocimiento las disciplinas jurídicas. Empero, hay una exigencia mayor: tiene el deber -parafraseando a Calamandrei (1997)- de vivir en la sociedad en la cual actúa, con el fin de dar soluciones acordes a los requerimientos recibidos.

La respuesta en algunas oportunidades surgirá espontáneamente de la lectura de la ley; en otras, no será tan espontáneo: la ley debe ser interpretada "teniendo en cuenta sus palabras" pero integrándose su comprensión con sus finalidades, las leyes análogas, los principios y valores jurídicos "de modo coherente con todo el ordenamiento" (art. 2º, CCCN).

El notario tiene que escrutar la norma, armonizarla con el ordenamiento jurídico en su conjunto e interpretarla de ser necesario nuevamente, apartándose quizá de otras interpretaciones que fueron oportunas en algún momento pero no en la actualidad, desterrando incluso "las fórmulas e instituciones arcaicas o caducas, que vigentes en las letras de los Códigos, no responden a las necesidades actuales y acaban por desaparecer de los mismos Códigos" (Ávila, en Giménez Arnau, 1976, p. 57).

Y en ese proceso interpretativo-integrador el notario crea, y cuando crea la labor notarial no solo resuelve, sino que también crece, dando satisfacción a los intereses de los contratantes y de la sociedad toda; evita el conflicto y provee nuevas estructuras que luego son receptadas por la ley o la jurisprudencia.

Coincidiendo con Etchegaray, quien entiende al notario como jurista en ejercicio de una función pública, concluimos que cuando el negocio que las partes quieren celebrar "no encuentra un molde adecuado en la ley (...) el escribano debe ubicar las normas jurídicas propias para el caso, aplicando sus conocimientos jurídicos y su experiencia profesional, para que el acuerdo negocial resulte válido y

eficaz" (2011, p. 12).

Como sostiene Highton, por ser experto conocedor de la ciencia del derecho, en los ámbitos teóricos y prácticos, además de intérprete, consultor y equilibrador de las voluntades, el escribano es jurista (1997).¹

II.8.1. Desafío Notarial.

Para comenzar con este trabajo resulta menester destacar que una vez detectadas las principales inconsistencias legislativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo a la tutela del derecho de los animales y el trato diferenciado respecto de un mismo tema dentro del mismo ordenamiento jurídico, tendremos que recurrir como notarios a nuestra capacidad interpretativa y al apoyo de la jurisprudencia previa para determinar, en cada caso concreto, si un animal puede o no ser objeto de prenda y en caso de ser afirmativa la respuesta, los recaudos a tener en cuenta.

Este ejercicio implica:

- . Interpretación normativa: analizar la legislación vigente a la luz de su evolución social y cultural, reconociendo el cambio de paradigma que considera a los animales como seres sintientes.
- . Tener en cuenta la clasificación de animales: identificar si se trata de animales de producción, compañía o familia, silvestres, y determinar la normativa que los protege y regula su intervención en cada caso.
- . Conocimiento de fallos judiciales anteriores: apoyarse en precedentes que orienten la decisión sobre la admisibilidad de la prenda según el tipo de animal, según los fundamentos abordados.

Una vez realizada esta valoración, el notario debe redactar un instrumento que cumpla con exigencias específicas:

- . Identificación clara del animal: consignar datos precisos que permitan individualizarlo inequívocamente.
- . Individualización del depositario y lugar donde se encontrará el animal.
- . Cláusulas de cuidado y dignidad del animal: prever obligaciones expresas de

¹ Lukaszewicz, Sonia, 2.022: "Guía de Estudio. Derecho Notarial", Directora María T. Acquarone, Editorial Estudio.

protección, alimentación, salud y bienestar.

. Control de legalidad: garantizar que el instrumento sea un acto válido ante la ley.

Proyección: de este modo, queda reflejado que el notario no se limita a aplicar mecánicamente la ley, sino que se encuentra ante situaciones donde es necesario crear soluciones jurídicas adaptadas a cada caso concreto, para dar seguridad jurídica y que la prenda sobre animales se configure como un acto válido y eficaz ante la ley, así como también respetuoso de la dignidad animal.

II.8.1.1. Diferenciación por tipo de animal doméstico y registrabilidad (cuadro).

Categoría	Ejemplos	Registrables	No registrables	Tratamiento jurídico en prenda
De compañía o de familia	Perros, gatos, caballos de compañía	Caballos de pedigree, animales con inscripción oficial (Stud Book, Sociedad Rural)	Perros y gatos sin registro	Registrables: susceptibles de prenda con inscripción; No registrables: cuestionados por jurisprudencia, tendencia a excluirlos.
	Bovinos, ovinos, equinos de trabajo, aves de corral	Ganado bovino y equino con marca registrada en SENASA o registros provinciales	Aves de corral, ovinos sin registro	Registrables: plenamente susceptibles de prenda, con deber de cuidado reforzado; No registrables: susceptibles de prenda en la práctica, pero con menor seguridad jurídica.

III. Conclusiones:

La interpretación de la prenda en consonancia con el derecho animal y la jurisprudencia sobre la materia, pone de relieve una transformación profunda en el modo de concebir las garantías reales sobre animales. La visión tradicional que los consideraba bienes muebles se ve superada por un nuevo paradigma, en el cual los animales son reconocidos como seres sintientes y sujetos de derecho.

El recorrido jurisprudencial argentino —desde *Sandra* y *Cecilia* hasta los más recientes fallos sobre caballos (Patroclo, Aragón, Dulce, Batata, René), perros (Tita, Popeye, Kiara, Otto, Apolo, Gala, Foxi), aves ornamentales (canarios) y peces (Fede y Magui)— demuestra que la práctica judicial ha avanzado hacia una ampliación

progresiva de derechos, consolidando la noción de familia multiespecie y extendiendo la tutela a especies antes invisibilizadas.

Es dable destacar la jurisprudencia de Mendoza, ya que se han dictado fallos pioneros sobre equinos, siendo estos animales que pueden ser calificados como domésticos de compañía, familiares o agropecuarios (susceptibles de ser afectados por el derecho real de prenda). Marcando un punto de inflexión, pues los reconocen como seres sintientes y sujetos de derecho, desplazando la lógica puramente patrimonial y obligando a repensar la función de garantía negocial de la prenda en relación con la protección de un animal que podría ser utilizado en condiciones despiadadas para tracción a sangre, o víctima de maltrato y cuatrismo.

En suma, la prenda sobre animales se convierte en un espacio de convergencia entre tradición y modernidad, norma y jurisprudencia, técnica y valores sociales. Y es en este marco, que el notario como operador del derecho adquiere una dimensión renovada: ya no basta con aplicar mecánicamente la normativa de la prenda, sino que resulta imprescindible armonizar la seguridad jurídica con la protección animal, ofreciendo una interpretación coherente, justa y respetuosa de la vida en todas sus formas. Es de este modo, que **habremos cumplido con nuestro cometido.**-

"La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales". (Mahatma Gandhi)

IV. Bibliografía:

- . Ley 26.94/14 Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado, 2.015. Coordinador Eduardo Gabriel Clusellas. Editorial ASTREA FEN.
- . Lukaszewicz, Sonia, 2.022: "Guía de Estudio. Derecho Notarial", Directora María T. Acquarone, Editorial Estudio.
- . <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/15/el-derecho-animal-dentro-del-nuevo-paradigma-del-derecho-ambiental.pdf>
- . <https://www.conceptosjuridicos.com/ar/bienes-semovientes/>
- . <https://anyaboglio.com/los-animales-en-la-legislacion-de-argentina/>
- . <https://www.revistajuridica.uno.edu.ar/index.php/revistauno/article/view/65/186>
- . https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animal/animales-domesticos-definicion-y-deferencia-con-animales-domados-y-nacidos-en-cautividad_25566
- . <https://www.instagram.com/p/DcbexvTFvCc/?igsi=cjU0dndpcDhIMW16>
- . <https://www.instagram.com/p/DboZHn8DX3H/?igsi=MXA3Y3Zkb3hmbDVlcmg%3D%3D>
- . https://www.instagram.com/p/Db_McZrRcUQ/?igsi=MTQ3azY4cG11ODNqcA%3D%3D
- . <https://www.instagram.com/p/DcCBpxroPeP/>
- . <https://atlasanimal.com/clasificacion-salvajes-domesticos/>
- . <https://igualdadanimal.mx/blog/diferencias-animales-domesticos-silvestres-compania/>
- . Casas Díaz, Laura y Camps I Videllet, Xavier, 2.019: Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía. Revista da Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 10, N°1, recuperado en fecha 8-9-24, de https://revistes.uab.cat/da/article/view/v10-n1-casas-camps/pdf_43
- . <https://www.uinl.org/organizacion-de-la-funcion>

. “C.M.M.M. s/Denuncia Maltrato Animal” (2.020), localidad de Rawson, provincia de Chubut, Argentina, sentencia en fecha 10 de junio de 2.021.

. https://www.unl.edu.ar/noticias/news/view/casos_cl%C3%ADnicos_equino_ceniza

. <https://www.facebook.com/elsietetv/videos/%EF%B8%8F-mendoza-hizo-historiala-justicia-de-mendoza-dict%C3%B3-un-fallo-in%C3%A9dito-al-reconoce/1167260962268664/>

. Constitución de la Nación Argentina, 1 de Mayo de 1.853, Santa Fe.

. Díaz Videla, Marcos, 2.015: “El miembro no humano de la familia: Las mascotas a través del ciclo vital familiar”. Revista Ciencia Animal, 9, 83-98.

. Díaz Videla, Marcos 2.020: “Vínculo humano-animal ¿Qué clase de amor es ese?”, Calidad de Vida y Salud, volumen 13, número especial, 2-31, Universidad de Flores, Laboratorio de Investigación en Antrozología de Buenos Aires.

. Díaz Videla, Marcos, 2.024: Entrevista para la revista Mestizos Magazine. Páginas 22-25. Edición 120, 7-8-2.024. Consulta en fecha 8-9-2.024.

<https://www.mestizos.cl/revistas/2024/08/07/edicion-120.html>

. Díaz Videla, Marcos, 2.024.: “No te metas con los perrhijos.” Editorial Autores de Argentina. Ciudad de Buenos Aires.

. Díaz Videla, Marcos y Rodríguez Ceberio, Marcelo, 2.019: Las mascotas en el sistema familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de las familias humano-animal. Publicado 19-12-2.019. Visualizado 9-9-24

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/98223/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Revista de Psicología (UNLP) Tercera época; vol. 18, no.2 <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/98223>

. Dietz, Verena, 2.022: “Las mascotas también son víctimas directas de la violencia intrafamiliar”, entrevistada por Lorena Leeming. Diario Jornada. Visualizado en fecha 2-9-24, a través de

https://www.diariojornada.com.ar/327198/politica/las_mascotas_tambien_son_victim
[as directas de la violencia intrafamiliar](https://www.diariojornada.com.ar/327198/politica/las_mascotas_tambien_son_victim)

y <https://www.youtube.com/watch?v=n5HEmcEOp2o>

. Francisco Vic Ingunza, B., 2.012: “El Derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría jurídica de ser objeto de derecho y poder ser considerados sujetos de derecho”, Desde el Sur, vol. 5, N° 1, pp. 69-81, recuperado

en fecha 8-9-2.024, de <https://revistas.cientifica.edu.pe/index.php/desdeelsur/article/view/149>

. Fine, A. H.. The human-animal bond over the lifespan: A primer for mental health professionals. In L. Kogan & C. Blazina (Eds.), *Clinician's guide to treating companion animal issues: Addressing human-animal Interaction* (pp. 1-19). 2.019.

. "G. A. L. vs. J. S. J. s/ Proceso ordinario (residual)", Sent. N° 149, 1 de marzo de 2.024, Corte Suprema de Justicia de Tucumán Visualizado en fecha 12-9-2024, a través de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-local-tucuman---proceso-ordinario-residual-fa24240003-2024-03-01/123456789-300-0424-2ots-eupmocsollaf>

. GfK (2.016) Pet ownership. Global GfK Survey. visualizado 9-9-2.024. https://cdn2.hubspot.net/hubfs/2405078/cms-pdfs/fileadmin/user_upload/country_one_pager/ar/documents/global-gfk-survey_pet-ownership_2016.pdf

. González Marino, Israel, 2.019: "El fenómeno de las familias multiespecies y los desafíos que supone para el Derecho". Recuperado den fecha 8-9-2.024, de <https://www.academia.edu/42484491/EI>

. Herrera, Marisa, 2.015: «Manual de Derecho de las Familias». Abeledo Perrot.

. Hosey, G. & Melfi, V., 2.014: Human-animal interactions, relationships and bonds: a review and analysis of the literatura. *International Journal of Comparative Psychology*, 27(1), 117-142. 2.014.

. <https://prensa.mendoza.gob.ar/golpe-al-abigeato-desbaratan-red-de-faenamiento-clandestino-en-el-valle-de-uco/>

. <https://prensa.mendoza.gob.ar/golpe-al-abigeato-desbaratan-red-de-faenamiento-clandestino-en-el-valle-de-uco/>

. Kemelmajer de Carlucci, Aida, 2.015: "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2.014" Publicado en Publicado en Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014. Visualizado en fecha 8-9-2.024, en <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>

. Lenarduzzi Virginia, 2.021: "Política de desjudicialización de conflictos interpersonales en la Provincia de Santa Fe. La mediación prejudicial obligatoria. Una mirada crítica", tesis defendida en Universidad Nacional del Litoral, Argentina. Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal, vol. 21, núm. 37. Visualizado en fecha 12-9-2.024, a través de <http://portal.amelica.org/ameli/journal/502/5022972008/>, <https://doi.org/10.14409/daapge.2021.37.e0023>

. "M. E. R. C/ B. A. B. D. C. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA" EXPTE. Nº SI-29770-2022, San Isidro, 26 de Septiembre de 2022. Visualizado en fecha 11-9-2.024 a través de <https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/104/998/000104998.pdf>

. Martens, P., Amiot, C. & Batian, B. People and companion animals: It takes two to tango. BioScience, 66(7), 552-560, 2.016.

. "MOREIRA EUGENIA LUJAN C/ALMIRON DAMIAN ANDRES S/DERECHO DE COMUNICACIÓN -ANIMAL NO HUMANO-"(2.023), Expediente 251897/23, Corrientes. Visualizado en fecha 12-9-2.024, a través de [SAIJ - Moreira, Eugenia Lujan c/ Almirón, Damián Andrés s/ derecho de comunicación -animal no humano-](#)

. Onocko, Sebastián, 2.022: Régimen de visitas para los “perrhijos”. Diario Judicial. Visualizado en fecha 11-9-24, a través de <https://www.diariojudicial.com/news-93209-regimen-de-visitas-para-los-perrhijos>

. ¹Ortiz Fernández, Manuel, 2.022: “Los animales en las situaciones de crisis matrimonial en la reforma de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre.” Instituto de Derecho Iberoamericano. Visualizado en fecha 13-9-2.024, a través de <https://idibe.org/tribuna/los-animales-las-situaciones-crisis-matrimonial-la-reforma-la-ley-17-2021-15-diciembre/>

. Rodríguez, Angelina Belén, 2.022: “Los animales seres vivientes, sintientes y con derechos. Análisis de jurisprudencia argentina en materia de derecho animal”. Localización: Papeles: Revista del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, ISSN-e 2591-2852, ISSN 1853-2845, Vol. 13, Nº. 24. Consultado en fecha 10-9-2.024, desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8575157>

. Sanders, C. R, 1.993: Understanding dogs. Caretakes’ attributions of mindedness in canine-human relationships. Journal of contemporary ethnography, 22(2), 205-226.

. Rosa, M. Elisa, 2.021: “El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso Tita” de fecha 2-7-2.021, publicado en fecha 6-7-2.021 en microjuris.com. Visualizado en fecha 7-9-2.024, a través de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/07/06/doctrina-el-reconocimiento-de-las-familias-multiespecie-breves-reflexiones-a-proposito-del-caso-tita/>

V. Anexo Gráfico:

Ilustraciones correspondientes al punto II.7. Jurisprudencia Mendoza (Dr. Jerónimo Allende, Asociación Pempa).



PATROCLO Y ARAGÓN

EL PUNTO DE INFLEXIÓN

- Primera condena efectiva por maltrato animal en Mendoza.
- Seres sintientes.
- Sujetos de derecho.
- Inhabilitación por 10 años
- Guarda definitiva.



LA VOZ DE LOS EQUINOS MENDOZA

Asociación Pempa



ZAINO CORTÉS

LA CONSOLIDACIÓN

Suspensión de juicio a prueba.
Ser sintiente.
Sujeto de derecho.
Guarda definitiva.



LA VOZ DE LOS EQUINOS MENDOZA

Asociación Pempa

YUMA, BARBUCHA, BIGOTES, TORNADITO, INDIO Y CARMELA

LA SINTIENCIA YA NO ERA SOLO EQUINA

Primera condena efectiva de maltrato animal en perros en Mendoza.

Reconocimiento de las 6 víctimas como seres sintientes.

Prisión efectiva.
Reincidencia.




LA VOZ DE LOS EQUINOS MENDOZA

Asociación Pempa

FAENA CLANDESTINA DE EQUINOS - VALLE DE UCO

DERECHO ANIMAL Y SALUD PÚBLICA

Condenas efectivas.
Reincidencia.
Inhabilitación por 5 años.

Animales faenados reconocidos como seres sintientes.



10

POLICIALES

...s más de 2 mil kilos de
secuestró la Policía
...trán en San Carlo

LA VOZ DE LOS EQUINOS MENDOZA

Asociación Pempa